**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.-**

**H. CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.-**

**PRESENTE:**

El suscrito, Ismael Pérez Pavía, Diputado local de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, integrante del grupo parlmanetario del Partido Acción Nacional, con las facultades conferidas por el artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción III del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; la fracción I del artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como los artículos 76 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo de Chihuahua, comparezco ante esta soberanía con el fin de someter la presente **INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO ante el Congreso de la Unión, a efecto de adicionar el inciso k) del artículo 2ºA de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, bajo las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El pacto federal delimita las competencias entre los poderes del Estado, pero a la vez, es punto de concordia y artículación de los mismos. El artículo 71 constitucional, le otorga a los Congresos Estatales la facultad de enviar iniciativas de Ley ante el Congreso de la Unión. El espíritu del constituyente, es que los valores republicanos que subyacen en la carta magna, encuentren retroalimentación a través de las iniciativas que emerjan de los congresos locales hacia la cámara de diputados, todo esto bajo el principio básico del concenso parlamentario.

*Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:*

1. *Al Presidente de la República;*
2. *A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;*
3. ***A las Legislaturas de los Estados*** *y de la Ciudad de México;*

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es obligación de los mexicanos contribuir a los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

La facultad del Estado para crear impuestos se origina en la voluntad del pueblo. El artículo 40 de la Constitución señala la voluntad del pueblo de constituirse en Estado, mientras que el 41 establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, entre estos el Poder Legislativo, que se integra por representantes del pueblo (diputados y senadores).

El Estado, a través del Poder Legislativo, es el único que puede crear, modificar o suprimir impuestos destinados a cubrir el gasto público.

Por lo ya citado, es dable presentar la iniciativa en mención bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Una familia promedio en México, con dos hijos (as) en educación básica debe erogar cada ciclo escolar:

1, 500 pesos en útiles escolares.

3, 000 en uniformes y calzado.

1, 500 en inscripciones o cuotas de recuperación.

En total, con dos hijas o hijos, el gasto asciende a 6 mil pesos.

El salario mínimo general en la mayor parte del territorio nacional es de 172.87 pesos. Es decir, una familia que gana el mínimo tendría que destinar todo un mes de sueldo a la compra de los uniformes y los útiles, asumiendo que en ese mes tendrían que dejar de comer porque ya no les alcanzaría el sueldo.

Este es un problema donde resultaría ocioso buscar culpables, mejor optemos por las soluciones. Una modesta aportación que quiero plantear es la siguiente:

El impuesto es un tributo que se exige en función de la capacidad económica de los obligados a su pago. El tributo está estrechamente relacionado con la fuerza, quienes imponen el tributo tienen una relación de dominio sobre el obligado. Es el Estado quien requiere de ingresos y esto se da a través de la riqueza generada por

los gobernados, pero también es el mismo Estado quien puede abusar de esa facultad impositiva.

La Constitución de 1857 ya fijaba los cimientos de nuestro actual artículo 31 constitucional. Para la Constitución de 1917 se trascendió en el mencionado artículo dando un mayor enfoque y atención al contribuyente puesto que no se le debe de sacrificar para la obtención de recursos públicos.

Es el 31 constitucional el artículo que impone la obligación a todos los mexicanos a contribuir a los gastos públicos de manera proporcional y equitativa. Pero nuestra Carta Magna no define el alcance de la equidad y proporcionalidad, por lo tanto es necesario acogerse a la doctrina y jurisprudencia.

Si bien es cierto la mayoría de los impuestos en nuestro país se pagan y cumplen de acorde a la capacidad económica de cada individuo, existe uno que no lo es; siendo este el Impuesto al Valor Agregado.

El IVA es un impuesto plurifásico no acumulativo, al permitir el acreditamiento del impuesto pagado en la etapa anterior, por lo que sólo se paga sobre el valor agregado que se incorpora en los bienes y servicios en la etapa posterior, recayendo la carga fiscal en el consumidor final.

Además, este tributo al consumo no diferencia entre la posibilidad económica de las personas y por consecuente genera una situación de desigualdad socio económica.

El artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece a los sujetos encargados de pagar el IVA; estas son las personas físicas o morales que realizan las actividades gravadas con el IVA, es decir: que vendan bienes de cualquier tipo en el territorio nacional; presten servicios independientes o no subordinados; permitan el uso o goce temporal de bienes; o que practiquen actos de comercio asociados a traer mercancías del exterior al territorio nacional, aunque en realidad no recae sobre ellos el pago del impuesto, puesto que tienen el poder de trasladarlo siendo los consumidores finales quienes afrontan el pago del tributo.

Para reducir los impactos económicos del IVA en las personas de menores ingresos y garantizar el acceso a bienes y servicios de primera necesidad, el artículo 2o-A de la Ley del IVA contempla la tasa del 0% sobre ciertos actos y actividades, como la enajenación de medicinas y productos destinados para la alimentación. Cabe destacar que este fenómeno no es exclusivo de nuestro país. Dentro de los países de la OCDE que también recaudan IVA, sólo Chile y Japón no cuentan con tasas reducidas para fomentar la equidad de su sistema tributario y perseguir otros objetivos económicos y sociales.

La tasa del O% tiene una conexión directa con el derecho al mínimo vital, que se refiere a la cantidad mínima de recursos para hacer frente a las necesidades más básicas, es decir, es el derecho a contar con bienes y servicios básicos para asegurar la subsistencia digna, como la alimentación, vestido, salud, educación, vivienda, seguridad social, entre otros.

El objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

Al respecto, la SCJN ha interpretado que el derecho al mínimo vital abarca todas las medidas que el Estado debe proporcionar a los gobernados para garantizar su subsistencia, mientras que en lo estrictamente fiscal se presenta únicamente como una barrera al legislador, a fin de que limite el ejercicio de la potestad tributaria atendiendo a la potencialidad de cada contribuyente para concurrir al levantamiento de las cargas públicas.

En este sentido, la tasa del 0% en materia de IVA se relacionan directamente con la garantía del mínimo vital. En la práctica internacional en materia fiscal, lo más común en torno al IVA consiste en ofrecer tasas reducidas respecto a bienes y servicios que son indispensables para las personas. En este sentido, la SCJN ha señalado que las tasas de 0% tienen como finalidad preponderante proteger a la población social y económicamente más desprotegida.

En el contexto convencional, El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) establece la obligación de movilizar el máximo de recursos disponibles para la realización progresiva de los derechos humanos.

 El artículo 2.1 del PIDESC mandata que “​*Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.*”​ ​

Un Estado incumple con la obligación del máximo uso de recursos disponibles si impone cargas tributarias desproporcionadas a sectores de la población en situación de pobreza o discriminación, en lugar de dirigir sus esfuerzos hacia la captación de recursos de las personas físicas y morales de mayores recursos.

De acuerdo con la Relatora Especial sobre Extrema Pobreza y Derechos Humanos de la ONU, los estados incumplen esta obligación si por acción o por omisión permitiera la evasión fiscal a gran escala o si su sistema tributario impacta de manera desproporcionada en el segmento de la población más pobre.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) por sus siglas) y cuyo objetivo es promover políticas que beneficien el ámbito económico y social de las personas en un país; señala que las tasas diferenciadas del IVA obedecen a la promoción de la equidad, al considerarse deseable aligerar la imposición en bienes y servicios que constituyen gran parte del consumo de los hogares con más escasos recursos.

En México, la justificación de la tasa cero va encaminada al mismo objetivo. Sin embargo, existen servicios y bienes como el oro, la joyería, las piezas artísticas u ornamentales, entre otros más que no constituyen un bien de consumo básico en los hogares, por tanto es cuestionable que la tasa cero en estos bienes contribuya a los principios de equidad e igualdad tributaria.

La distinción para la aplicación de la tasa del 0% puede resultar arbitraria. No parece existir un criterio sólido que determine cuándo los productos ameritan o no la imposición a 0%, parece que la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA) se usa más con criterios económicos que estrictamente fiscales, lo que muestra la arbitrariedad en la forma en que se decide gravar o no un bien, vulnerando así los derechos humanos de equidad e igualdad tributaria de los contribuyentes, en especial, esta lesión ocurre con las personas del estrato social más bajo.

Una vez explorada la naturaleza del Impuesto al Valor Agregado en México, es posible dilucidar la pertinencia de aplicar la tasa 0% a los uniformes escolares, esto permitiría un ahorro significativo para las familias, más en esta época, donde la resaca económica por la recesión financiera debido a la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV2, la inflación, el conflicto armado entre Rusia y Ucrania, entre otros más

En la sociedad mexicana como en el mundo, es una costumbre que considero adecuada y pertinente, que los estudiantes de educación básica hasta media superior lleven puesto un uniforme al acudir al recinto escolar. Aunque en algunos países es un requisito indispensable y de carácter obligatorio, las escuelas no lo proporcionan y son los padres de familia quienes tienen que afrontar el gasto, sumado al desembolso por concepto de útiles académicos.

SegúnlasinvestigacionesrealizadasporlaOrganizaciónNoGubernamental **(**ONG**),** Educo**,** losbeneficiosqueofrecelaindumentariaescolarsonlassiguientes**:**

* **Aumenta el rendimiento del alumnado.** La indumentaria escolar contribuye a que los estudiantes estén más concentrados en clase, ya que se crea una atmósfera y un ambiente mas formal reflejando así en las notas obtenidas por los alumnos.
* **Contribuye a la igualdad.** Con el uniforme todos los alumnos visten igual por lo que no se notan las diferentes procedencias o niveles económicos.
* **Acrecenta la autoestima.** El hecho de que todos los niños y niñas de un colegio vistan igual fomenta la confianza en sí mismos y fortalece su autoestima porque se genera un sentido de pertenencia.
* **Incrementa la seguridad.** Las escuelas suelen hacer visitas y otras actividades fuera del centro estudiantil, y el hecho de que los niños y niñas vayan vestidos de una misma forma favorece que se les controle mejor, porque se les identifica más rápido, de manera que aumenta la seguridad y se reduce el riesgo de que algún niño o niña se pierda.
* **Crea un sentido de pertenencia.** El uniforme escolar puede lograr que los alumnos y alumnas se sientan orgullosos del colegio en el que estudian porque el uniforme crea un fuerte sentido de pertenencia al grupo.

En México, el Derecho a la Educación ha sido uno de los grandes logros civiles, así se materializa en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado- Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.*

Para familias de escasos recursos, puede ser imposible costear uniformes escolares, escenario que los pondría en una situación social vulnerable, pero además estarían siendo sujetos pasivos de violaciones a derechos humanos y criterios convencionales.

El jurista Carlos Daniel Alvarado Apodaca, licenciado en Derecho y maestrante en Derecho Constitucional y Administrativo en el Estado de Chihuahua, refuerza los argumentos esgrimidos al considerar que la tasa 0% en uniformes escolares fortalecería el derecho universal al acceso a la educación, evitaría la discriminación que pueden sufrir alumnos y alumnas que no cuentan con recursos económicos para pagar los uniformes en cada ciclo escolar, además de hacer un pequeño pero loable esfuerzo a la reducción del índice de marginación del país.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha emitido precedentes robustos sobre la necesidad imperiosa de garantizar la gratuidad y el acceso universal a la educación sin discriminación alguna, contendios en los los amparos de revisión: AR 1374/2015, AR 1356/2015, AR 100/2016 y en el AR 306/2016. Aquí se recogen algunos conceptos fundamentales y ad hoc con la pretensión invocada en el proemio del presente escrito:

*"El principio de progresividad, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas." (Pág. 74, párr. 151).*

*"Este principio puede descomponerse en varias exigencias de carácter positivo y negativo, dirigidas tanto a los creadores de las normas jurídicas como a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas: legislativas, administrativas o judiciales". (Pág. 74, párr. 152).*

*"En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos, y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos". (Pág. 75, párr. 153).*

*"En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente". (Pág. 75, párr. 154).*

"En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad), y a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar)." (Pág. 75, párr. 155).

Los gobiernos locales y estatales emanados del Partido Acción Nacional han sido promotores incansables de otorgar uniformes gratuitos en el nivel básico, es decir, kínder, primaria y secundaria. La adición que pretendemos hacer es de un alto sentido humano, que enarbola una causa común de todos los partidos políticos: el acceso a una educación de calidad y lo menos costosa para nuestros niños y niñas.

|  |  |
| --- | --- |
| TEXTO VIGENTEArtículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes: I.- La enajenación de: * + 1. Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada. * + 1. Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de:
1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

 1. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

 1. Caviar, salmón ahumado y angulas.

 1. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.
2. Chicles o gomas de mascar.
3. Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

c).- Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros. d).-  Ixtle, palma y lechuguilla. e).-  Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agricola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento. A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicara la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos. f).-  Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería. g).-  Invernaderos hiropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación. h).-  Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general. i).-  Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra. Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro. j) Toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual. Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio.  | TEXTO REFORMADOArtículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes: I.- La enajenación de: * + 1. Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule, perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada. * + 1. Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de:
1. Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos. Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias.

 1. Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

 1. Caviar, salmón ahumado y angulas.

 1. Saborizantes, microencapsulados y aditivos alimenticios.
2. Chicles o gomas de mascar.
3. Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.

c).- Hielo y agua no gaseosa ni compuesta, excepto cuando en este último caso, su presentación sea en envases menores de diez litros. d).-  Ixtle, palma y lechuguilla. e).-  Tractores para accionar implementos agrícolas, a excepción de los de oruga, así como llantas para dichos tractores; motocultores para superficies reducidas; arados; rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir y desyerbar; cosechadoras; aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agricola; sembradoras; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras; abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores; motosierras manuales de cadena, así como embarcaciones para pesca comercial, siempre que se reúnan los requisitos y condiciones que señale el Reglamento. A la enajenación de la maquinaria y del equipo a que se refiere este inciso, se les aplicara la tasa señalada en este artículo, sólo que se enajenen completos. f).-  Fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y fungicidas, siempre que estén destinados para ser utilizados en la agricultura o ganadería. g).-  Invernaderos hiropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación. h).-  Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, siempre que su enajenación no se efectúe en ventas al menudeo con el público en general. i).-  Libros, periódicos y revistas, que editen los propios contribuyentes. Para los efectos de esta Ley, se considera libro toda publicación, unitaria, no periódica, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en un volumen o en varios volúmenes. Dentro del concepto de libros, no quedan comprendidas aquellas publicaciones periódicas amparadas bajo el mismo título o denominación y con diferente contenido entre una publicación y otra. Igualmente se considera que forman parte de los libros, los materiales complementarios que se acompañen a ellos, cuando no sean susceptibles de comercializarse separadamente. Se entiende que no tienen la característica de complementarios cuando los materiales pueden comercializarse independientemente del libro. j) Toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual. Se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos, cuando sean para llevar o para entrega a domicilio. k) Uniformes escolares formales y deportivos para educación básica y media superior.   |

Por ello, se considerá pertinente agregar el inciso k) a la fracción I del artículo 2º-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

**DECRETO ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se adiciona el inciso k) al artículo 2ºA de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 2º-**A El impuesto se calculará aplicando la tasa de 0% a los valores a que se refiere esta ley cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

* 1. La enajenación de: (a…j)

**k) Uniformes escolares formales y deportivos para educación básica y media superior.**

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación**.**

 **SEGUNDO.** La Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán destinar los recursos necesarios para el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el salón de plenos, a los 6 días del mes de octubre del 2022.

**DIP ISMAEL PÉREZ PAVÍA**

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**